



# BOLETIN

DEL



## INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO III

ALMERÍA

NÚM. 25

HOJA MENSUAL

DICIEMBRE 1928

DIVULGACIÓN SANI-  
TARIA GRATUITA

**SUMARIO:** Ministerio de la Gobernación. Nueva clasificación de las plazas de médicos titulares. — ¡Interesantísima Real orden! — *Real orden.* — El Real decreto sobre los Farmacéuticos titulares. — ¿Pueden propagarse enfermedades contagiosas por las basuras caseras y por las barreruras de las calles? — Relación de los trabajos efectuados en el laboratorio del Instituto Provincial de Higiene y servicios prestados por el mismo durante el mes de Noviembre de 1928.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Nueva clasificación de las plazas de médicos titulares.

Ilustrísimo señor: La actual clasificación de plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, que data del año 1909, pudo satisfacer cumplidamente durante un largo lapso de tiempo las necesidades sanitarias de los Municipios; pero después del largo plazo transcurrido, y con las variaciones que ha sufrido la densidad de población, la extensión de las partes habitadas, las vías de comunicación, el desarrollo de la riqueza y el patrimonio municipal, y de otra parte las nuevas necesidades surgidas en cuanto a la defensa sanitaria de los Municipios, hacen del todo inadecuada la referida disposición y faltas de sentido práctico las bases que aprobó la Real orden de 6 de abril de 1905, que sirvieron para redactar aquélla.

Fundado en las anteriores consideraciones, y para que las plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad se constituyan y clasifiquen con arreglo a las exigencias de la vida actual y puedan atenderse debidamente los nuevos servicios sanitarios, benéficos y sociales de los Municipios, sin quebranto funcional ni económico para los facultativos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesto por la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer:

Primero. Que se proceda ha hacer una nueva clasificación de las plazas de médicos titulares inspectores municipales de Sanidad que, según el Estatuto y los Reglamentos de Empleados y Sanidad Municipal, corresponde tener a los Ayuntamientos para el cumplimiento de los servicios benéficos sanitarios y sociales que por virtud de dichas disposiciones se impone a los mismos.

Segundo. Que las referidas plazas se clasifiquen en el número de categorías que resulta de la armónica y debida constitución de los partidos médicos, teniendo en cuenta:

- a) La cuantía del presupuesto municipal.
- b) La importancia de la población desde el punto de vista administrativo, económico, social y de la producción o riqueza colectiva.

c) La topografía y extensión del término municipal y la mayor o menor facilidad de sus vías de comunicación.

d) La densidad de la población y número de familias indigentes.

Tercero. Cada plaza de titular no podrá comprender mayor número de asistencias y servicios que los que prudentemente pueda realizar un facultativo, sin que en ningún caso exceda de 300 el número de familias pobres adscritas a cada titular.

Cuarto. Deberán formar un solo partido médico benéfico sanitario municipal los sectores de una misma población que no tengan un perímetro mayor de cinco kilómetros, sea cualquier el número de familias pobres que hayan de recibir asistencia en el mismo.

Cuando un Ayuntamiento haya de tener dos o más plazas de médicos titulares inspectores, se fijará el sector obligado de asistencia de cada una de ellas, en el que será obligado el domicilio del facultativo titular.

Quinto. Las plazas de médicos titulares inspectores se constituirán o con un solo Ayuntamiento, formando partido único, o con varios, constituyendo partidos agrupados o mancomunados.

Sexto. Será obligatoria la mancomunidad de Ayuntamientos para formar una sola titular, cuando cada uno de ellos, por la limitación de sus recursos presupuestos, no pueda dotar la titular con la cantidad mínima que se establezca.

En la constitución de estos partidos agrupados se tendrá en cuenta

a) Que han de formarse con los pueblos o núcleos de población que por su distancia, topografía y vías de comunicación puedan recibir con más facilidad los servicios facultativos, por lo que podrán agruparse en una titular mancomunada Ayuntamientos o pueblos correspondientes a distinta provincia.

b) Que deberá fijarse cuál de los Ayuntamientos que forman la mancomunidad ha de ser la capitalidad o matriz del partido, teniendo en cuenta las mayores facilidades para el servicio de todos los vecinos del partido mancomunado, dando preferencia a los Ayuntamientos que en igualdad o parecidas condiciones den mayores